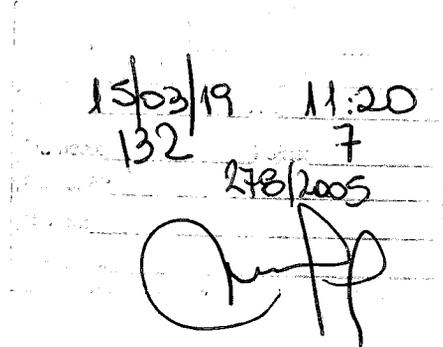


2019: "Año del Centenario del nacimiento de Eva Duarte de Peron"



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero



Nota N° 38 / 2019

Letra B.F.P.V.

Ushuaia, 06 de Marzo de 2019

Sr. Presidente

Concejo Deliberante de Ushuaia

Dn. JUAN CARLOS PINO

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle la incorporación del Proyecto de Minuta de Comunicación referido a hacer un aporte al Proyecto de Ley Malvinas, para ser tratado en la próxima sesión legislativa.

Saludo atte.

HUGO VICTORIANO ROMERO
Concejal
Frente para la Victoria
Concejo Deliberante de Ushuaia

Proyecto de Ley



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º - Todo instrumento jurídico internacional que establezca derechos y obligaciones, sin importar su denominación particular, cuyo objeto y fin involucre directa o indirectamente a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes deberá contar con la aprobación del Congreso de la Nación de conformidad con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º - Se prohíbe la celebración de instrumentos jurídicos internacionales mediante cualquier modalidad distinta a la establecida en la Constitución Nacional para la celebración y aprobación de tratados, cuyo objeto y fin involucre directa o indirectamente a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

Artículo 3º - La presente reviste carácter de orden público. Los instrumentos que se celebren en violación a lo prescripto en la presente Ley serán nulos en los términos del art. 46 de la Convención de Viena. La violación manifiesta de la competencia para expresar el consentimiento del Estado argentino y afectan a una norma de imperio.

Artículo 4º - Comuníquese al poder Ejecutivo.

27

Art. 75- inciso 22

Declaraciones, Convenciones, y Pactos complementarios de derechos y garantías

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(Asamblea ONU, 16-12-1948);
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (IX Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948. Decreto Ley 9983/57)
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Ley 23054)
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313);
- La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Asamblea general de la UN del 9-12-1948. Ley 6286/56);
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Asamblea general de la UN del 21-12-1965. Ley 17.722);
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea general de la UN del 18-12-1970. Ley 23.179);
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Asamblea general de la UN del 10-12-1984. Ley 23.338);
- La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea general de la UN del 20-12-1989. Ley 23.849).



Artículo 99.- Las decisiones de la Legislatura serán adoptadas por mayoría absoluta, salvo en los casos para los que esta Constitución o el Reglamento exijan una mayoría especial.

Se entiende que hay mayoría absoluta cuando concurren más de la mitad de los votos emitidos, y los dos tercios, cuando el número de votos a favor sea por lo menos el doble del número de votos en contra.

Autoridades

Artículo 100.- El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura y tiene voto sólo en caso de empate. Participará del debate exclusivamente para dirigirlo y ordenarlo.

En la primera sesión anual la Legislatura designará de su seno, a pluralidad de sufragios y por votación nominal, un Vicepresidente

primero y un Vicepresidente segundo, quienes reemplazarán al Presidente y siempre tendrán voto.

En caso de empate el Vicepresidente que ejerza la presidencia decidirá con doble voto.

Comisión legislativa de receso

Artículo 101.- Antes de entrar en receso, la Legislatura designará de su seno una comisión cuyas funciones serán:

1 - Observar los asuntos de primordial importancia, interés público, social, jurídico y económico de la Nación y de la Provincia, para su oportuno informe a la Legislatura.

2 - Continuar con la actividad administrativa.

3 - Convocar a sesiones extraordinarias a la Cámara siempre que fuere necesario.

4 - Preparar la apertura del período de sesiones

extraordinarias.

Carácter de las sesiones

Artículo 102.- Las sesiones de la Legislatura son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determinará por los dos tercios de los votos emitidos.

Revocación automática

Artículo 103.- La inasistencia injustificada de un legislador al cincuenta por ciento de las sesiones y de las reuniones de comisión en un año calendario ocasionará la revocación del mandato de pleno derecho.

Juramento

Artículo 104.- Para asumir el cargo los legisladores deberán prestar juramento ante la Cámara de desempeñarlo fielmente con arreglo a lo preceptuado en esta Constitución.

Capítulo II: Atribuciones de la Legislatura

Atribuciones

Artículo 105.- Son atribuciones de la Legislatura:

1 - Dictar su propio Reglamento Interno que no podrá ser modificado sobre tablas.

2 - Dictar su propio presupuesto el que integrará el presupuesto General y fijará las normas con respecto al personal.

3 - Corregir y aun excluir de su seno, en este último caso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros a cualquier legislador por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por indignidad o por inhabilidad física, psíquica o moral sobreviniente a su incorporación.

Podrá también corregir disciplinariamente, aun con arresto, a toda persona de fuera de su seno que viole sus prerrogativas o altere el orden en la sesión, y pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios cuando correspondiere.

4 - Resolver sobre las renunciaciones de sus miembros.

5 - Admitir o rechazar la renuncia del Gobernador y Vicegobernador, y resolver sobre sus licencias y autorizaciones para salir de la Provincia en los casos previstos en el artículo 131.

6 - Instruir a los Senadores Nacionales para el

cumplimiento de su gestión, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia.

7 - Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el Artículo 135, inciso 1).

8 - Organizar el régimen municipal según las bases establecidas en esta Constitución.

9 - Sancionar leyes para establecer la coparticipación tributaria y de regalías y subsidios con las municipalidades y comunas.

10 - Disponer la intervención a las municipalidades y comunas de acuerdo con esta Constitución.

11 - Reglamentar las acciones de amparo y hábeas corpus.

12 - Dictar los códigos y leyes procesales.



LEY N° 98

LEGISLATURA PROVINCIAL - ATRIBUCIONES: CARACTER IMPERATIVO DE INSTRUCCIONES A SENADORES NACIONALES.

Sanción: 23 de Septiembre de 1993.
Promulgación: 13/10/93 DE HECHO.
Publicación: B.O.P. 25/10/93.

Artículo 1°.- Las instrucciones impartidas por la Legislatura Provincial en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 105, inciso 6), de la Constitución Provincial son imperativas para los Senadores Nacionales por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes en ningún caso podrán cuestionar su procedencia.

Artículo 2°.- Las instrucciones a que se refiere el artículo precedente podrán ser comunicadas por fax, mensaje de Red Presidencial u otro medio de notificación fehaciente, debiendo el destinatario acusar recibo de las mismas en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento.

Artículo 3°.- Los Senadores Nacionales por la Provincia deberán comunicar a la Legislatura Provincial sobre el tiempo, modo, forma y resultado del cumplimiento de las instrucciones impartidas, en un plazo máximo de diez (10) días contados desde que debieron ser cumplidas.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero

Nota 38 / 2019

Letra: B FPV

Ushuaia, 05 de Marzo de 2019

CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE USHUAIA
MINUTA DE COMUNICACIÓN

Sr. Presidente de la Legislatura de la
Provincia de T. del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
Don Juan Carlos Arcando

S _____ / _____ D

En mi carácter de Presidente del
Concejo Deliberante, y por expreso mandato de los Sres. Concejales, me
dirijo a Ud. a fin de hacer un aporte en relación al Proyecto de Ley
Malvinas que se impulsara desde el Senado y la Cámara de Diputados de
la Nación.

En tal sentido, entiendo que lo
establecido en el citado proyecto, ya es parte del art. 75, inc.22, de
nuestra Constitución Nacional, que ordena que sea "el Congreso de la
Nación quien debe intervenir aprobando o desechando los tratados
concluidos con las demás Naciones y con las Organizaciones
Internacionales y los Concordatos de la Santa Sede".



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero

Por otro lado, nuestra Constitución Provincial en su art. 105, inc.c" reza:"Instruir a los Senadores Nacionales para el cumplimiento de su gestión, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia".

La Ley Provincial Nº 98 reglamenta las condiciones de instrucción de la Legislatura Provincial a los citados Legisladores Nacionales.

Por estas razones entendemos que la vía correcta es la del cumplimiento de nuestra Carta Magna Nacional, Provincial y ley Provincial Nº: 98, considerando que es indispensable modificar el art. 3º del Proyecto de Ley Malvinas, incorporando la "derogación de los Acuerdos de Madrid I, Madrid II, Tratado Foradori-Duncan y todo instrumento jurídico firmado desde 1982 en adelante", por los que se hace una entrega irregular, ilegítima, arbitraria y apátrida de nuestros recursos naturales.

En ese sentido, solicito a Ud. que ese Cuerpo Legislativo, instruya a los Sres. Senadores Nacionales para que den cumplimiento al proyecto modificado, en defensa de los intereses de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por haber sido desconocido el tratamiento parlamentario.

Saludo a Ud. con mis respetos de siempre



HUGO VICTORIANO ROMERO
Concejal
Frente para la Victoria
Concejo Deliberante de Ushuaia